

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuestos por don F.J.N.R., en nombre y representación de la empresa Anglon Servicios Integrales S.L. (Anglon), contra un contrato de servicios “Limpieza de colegios y edificios adscritos al Distrito de Puente de Vallecas” este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio en el DOUE de fecha 13 de septiembre de 2018 y en el Perfil de contratante del Distrito de Puente de Vallecas del Ayuntamiento de Madrid de fecha 12 de septiembre de 2018, se convocó la licitación del contrato “Limpieza de colegios y edificios adscritos al Distrito de Puente de Vallecas” número de expediente 300/2018/00494 mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 13.554.441,78 euros. La duración del contrato es de dos años.

A la licitación se han presentado seis ofertas al lote 1 y cinco ofertas al lote 2, entre las que se encuentran las recurrentes que participaban en los dos lotes.

**Segundo.-** Tras la tramitación del procedimiento de licitación la Mesa de contratación en sesión de 3 de octubre, califica la documentación aportada por las licitadoras solicitando su subsanación a todas ellas.

A la vista de la documentación aportada la Mesa de contratación en su sesión de 10 de octubre acuerda excluir a todas las licitadoras excepto a Limpiezas Crespo S.L. por distintos incumplimientos de los requisitos técnicos exigidos.

El 12 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Interserve, en el que solicita sea admitida su oferta y se consideren suficientes los currículos aportados y con ello probada la solvencia técnica solicitada en los PCAP.

El 2 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro del Distrito de Puente de Vallecas recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Anglon, en el que solicita sea admitida su oferta y se consideren suficientes los currículos aportados y con ello probada la solvencia técnica solicitada en los PCAP.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

El 12 de noviembre de 2018 este Tribunal dicta Resolución 373/2018, de cinco de diciembre, por la que acumula ambos recursos y desestima sus pretensiones, procediendo así mismo al levantamiento de la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 53 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Tercero.-** Con fecha 27 de noviembre de 2018, la representación de Anglon Servicios Integrales S.L. presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de un contrato del servicio de limpiezas de colegios y otros edificios adscritos al Puente de Vallecas, formalizado mediante acuerdo del Concejal Presidente del Distrito referido por importe mensual mínimo de 141.666,67 IVA excluido y sin plazo determinado.

Con fecha 5 de diciembre el órgano de contratación traslada a este Tribunal informe y copia del expediente de la adjudicación referida de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso formalmente se presenta contra dos actos, por un lado una adjudicación aun inexistente referente al expediente número 300/2018/00494 y por otro lado la adjudicación directa de un contrato de servicios de limpieza de colegios y otros edificios adscritos al Distrito de Puente de Vallecas.

Siendo inexistente uno de los actos recurridos y por lo tanto de imposible revisión, nos centramos en el segundo de los motivos del recurso, esto es en la adjudicación directa del contrato de limpiezas ya referido.

El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recursos especiales contra el acuerdo de adjudicación del servicio se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de noviembre, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso ante el registro de este Tribunal el día 27 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpone contra la adjudicación directa de un contrato de servicios cuyo valor estimado no se puede determinar, según manifestaciones del órgano de contratación pero cuyo precio mensual supera los 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, el recurso se interpone contra la adjudicación a la empresa Limpieza Crespo del contrato de limpieza de colegios y edificios adscritos al Distrito de Puente de Vallecas, efectuada por su Concejal Presidente, mediante un escrito dirigido a la adjudicataria y a la recurrente, en este último caso con el fin de proceder a la subrogación del personal adscrito a la ejecución del contrato del mismo objeto que finaliza el 30 de noviembre del año en curso y del que ha sido adjudicataria.

La recurrente alega la ausencia total de las normas procedimentales en materia de contratación pública.

El órgano de contratación indica en su informa que: *“En primer lugar es necesario aclarar que no se ha realizado ninguna adjudicación excepcional del servicio de limpieza ni en los colegios, ni en los edificios adscritos al distritos, lo que ha tenido lugar es un encargo excepcional a la entidad Limpiezas Crespo S.A. para garantizar la prestación de un servicio esencial, que no se encuentra amparado por ninguna relación contractual y por ello requerirá la tramitación ante la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de un Acuerdo de Convalidación de procedimiento y de gasto.*

*Situación excepcional que está prevista para situaciones como la actual en la que finalizaba el contrato el día 30 de noviembre de 2018, y no se ha considerado adecuada la prórroga del mismo toda vez que la adjudicataria no ha prestado el servicio a satisfacción del Ayuntamiento de Madrid, habiéndose impuesto múltiples penalidades a lo largo de su vigencia como consecuencia de incumplimientos reiterados y de falta de prestación de los servicios contratados en múltiples ocasiones, circunstancias que han justificado la improcedencia de ejercitar la prórroga prevista en el contrato.*

*No obstante se trata de un servicio esencial cuya falta de prestación implicaría el cierre de colegios, Centros de Día, Centros Culturales, Centros de Servicios Sociales, circunstancia que ha llevado a la administración municipal a realizar el encargo de la prestación del servicio con una nueva empresa con la que no existía relación contractual al no haberse adjudicado el contrato, y consecuencia de ello exige la tramitación de un procedimiento de convalidación del procedimiento y gasto.*

*Así queda regulado en las Bases de Ejecución del Presupuesto aprobadas por Acuerdo de 11 de julio de 2018 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid (publicación: BOAM Num. 8196, 16 de julio de 2018. BOCM Núm. 168, 16 de julio de 2018) artículo 36.2 Convalidaciones (...).*

---

<sup>1</sup> Subrayado por el Tribunal

*(...) En conclusión la prestación del servicio de limpieza que se está realizando desde el día 1 de diciembre de 2018 por la mercantil CRESPO SA, no está vinculada a ningún contrato, por ello se presta de forma excepcional y sometido a la aprobación del procedimiento y del gasto mediante procedimiento de convalidación ante la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, prestación del servicio de limpieza que permanecerá en esta situación excepcional hasta en tanto se produzca la formalización de un contrato vinculado a un proceso de licitación”.*

De los hechos expuestos se deduce que la adjudicación de este encargo hasta la formalización del contrato de servicios de limpieza de colegios y edificios adscritos al Distrito Puente de Vallecas número de expediente 300/2018/00494, se ha realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido ya que, no se ha tramitado un procedimiento de contratación acorde con las normas reguladas en el artículo 131 y siguientes de la LCSP. No ha existido publicidad obligatoria ni se han respetado los principios de igualdad y libre concurrencia puesto que no se ha seguido ninguno de los procedimientos regulados en la Ley.

Debe recordarse que las fases y trámites de los distintos procedimientos de adjudicación contemplados en la LCSP son normas de derecho positivo de obligado cumplimiento, sin que razones de interés público o de urgencia permitan su inaplicación, más allá de los supuestos previstos en la propia Ley para la contratación de emergencia, con los límites y requisitos que en la misma se establecen.

Las bases de ejecución del presupuesto municipal, nunca podrán alterar la normativa recogida en la Ley de Contratos del Sector Público, en aplicación del régimen de competencias que esta constitucionalmente reservado al Estado tal y como determina el artículo 149.1.18 de la Carta Magna.

Se ha de advertir al órgano de contratación que la publicación del anuncio de licitación el trece de septiembre, anula la posibilidad de tramitación con éxito de un contrato de importe tan elevado y de indiscutible impacto social. Anulando así mismo

la posibilidad de prórroga forzosa que establece el artículo 28.3 de la LCSP, al no transcurrir tres meses desde la publicación del anuncio de licitación a la terminación del contrato anterior, 30 de noviembre.

Con independencia de la ejecución del anterior contrato, esta prórroga se crea con el único fin de paliar las situaciones que aquí confluyen y que han dado lugar a numerosas declaraciones de nulidad y a la proliferación de la figura de la convalidación del gasto o también denominada reconocimiento extrajudicial de gastos, ambos derivados de las teorías unánimemente aceptadas de enriquecimiento injusto por parte de la administración.

En consecuencia, en base a lo establecido en el artículo 39 de la LCSP que determina que son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo número 1 apartado c) establece que son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, el Tribunal debe acordar la nulidad del acto por el que se adjudica el contrato referido en fehca16 de noviembre y con efectos desde el día 1 de diciembre , que es el que ha sido objeto de recurso.

Por todo ello procede estimar el recurso planteado en base a este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por don F.J.N.R., en nombre y

representación de la empresa Anglon Servicios Integrales S.L., contra la adjudicación excepcional de los servicios de limpieza de colegios y edificios adscritos al Distrito Puente de Vallecas.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.